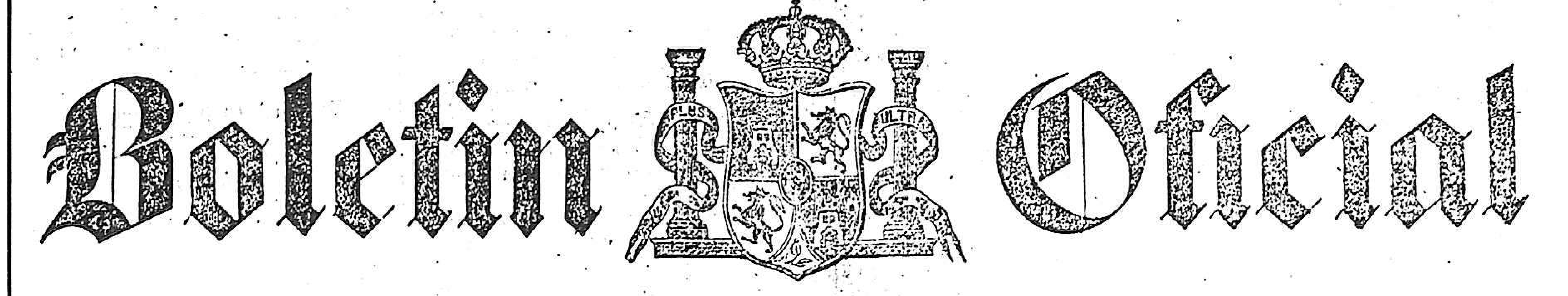
AÑO DE 1858. Jueves 10 de Junio. NÚMERO 69.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Almansa 4 de junio de 1858.

S. M. la Reina y la augusta Real familia han llegado á Almansa sin novedad á las once y media de esta noche, habiendo sido saludada con entusiasmo en todas las poblaciones del tránsito.

SS. MM. se proponen salir para Aranjuez mañana á las tres de la tarde.

Aranjuez 6 de junio de 1858.

SS. MM. y AA. han llegado con toda felicidad á este Real Sitio á la una y cinco minutos de la madrugada, habiendo sido recibidos con el mayor entusiasmo en todos los pueblos del tránsito.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 298.

En la Gaceta número 143 del domingo 23 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Isabel de los Rios y Lopez, viuda del Capitan graduado, Teniente de infantería D. Francisco Ramos, la pension de 2,500 rs. vn. anuales, equivalente á las de Monte-pio militar de las de su clase.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La pension de 20,000 reales que por la ley de 1.° de febrero de 1839 fué señalada á Doña María del Cármen de la Pezuela, ya difunta, como viuda del Teniente general D. Rafael Ceballos Escalera, se trasmite en concepto de vitalicia á sus hijas Doña Julia, Doña Patrocinio, Doña Angela y Doña Francisca de Asis Ceballos Escalera y de la Pezuela.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., que los individuos que se enganchen ó destinen al ejército de Filipinas y se hallen en el litoral sean conducidos por mar á Cádiz; único puerto de embarque para aquellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo esten, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que si el expresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de febrero de 1856.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...,

Número. 21.=Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en oficio fecha 30 de abril último, ha tenido á bien fijar en 27 rs. el coste del chacó Ros adoptado para los batallones de cazadores, y en tres años la duracion de los mismos. Al propio tiempo ha venido en disponer S. M. que cuando haya necesidad de reemplazar esta prenda en las charangas de los batallones que ya se usan, ó darla de nuevo á los demas, se construya del mismo color blanco mate adoptado para la tropa é igual en todas sus condiciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 299.

En la Gaceta número 146 del miércoles 26 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.°

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número de 9,000 acciones de á 1,000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander:» serán al portador, y tendrán la fecha 1.° de diciembre de 1858.

3.ª Disfrutarán un interes de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaría de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.° de junio y 1.° de diciembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con quince dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia con quince dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de treinta dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar, aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por órden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 22 al 31 de julio de 1858, tomándose en cuenta segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Juez de primera instancia de la Cañiza para procesar á D. Antonio Mendez, Alcalde de Arbo en 1856, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que el Juez de primera instancia de la Cañiza solicitá autorizacion para procesar á D. Antonio Mendez, Alcalde que fué de Arbo en 1856, de cuyo expediente resulta: que formada causa al expresado Alcalde por haber tenido arrestados sin forma de juicio, desde las diez de la noche hasta las diez de la mañana del dia siguiente en que sucedió este hecho, á varios mozos que encontró en un baile en una casa de aquel vecindario, y haber exigido multas en metálico á estos y á dos celadores que no nombraron las patrullas como debian, y ademas á un particular por tener suelto un perro; y apareciendo méritos para el procedimiento en virtud de varias declaraciones, el Juez pidió autorizacion, á fin de continuarle, al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion en cuanto á las detenciones de que va hecho mérito, y la concedió respecto á las exacciones de multas en metálico.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, relativo á las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, en cuya disposicion 2.ª se establece que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley provisional para la aplicacion del propio Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que prescribe que si el hecho que motiva el procedimiento no fuese ejecutado en el ejercicio de funciones administrativas, obrará libremente el Juez con arreglo á justicia, sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Arbo no ha podido proceder á los arrestos ó detenciones por que se le procesa, sin celebrar el juicio de faltas de que habla la regla citada de la ley para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

2.º Que este juicio de faltas ha debido celebrarle como delegado de la jurisdiccion ordinaria, porque como Autoridad administrativa no puede imponer la expresada pena, segun la disposicion que ademas se cita del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

3.º Que, por tanto, el hecho relativo á las detenciones ó arrestos ilegales que queda por resolver en este expediente se halla comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan, que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., en que manifiesta que habiendo obtenido cuatro premios de á 2,000 reales por los potros, caballos y yeguas que presentó en la Exposicion de Agricultura del año último, renuncia á su importe, porque al presentarse como expositor solo se propuso estimular con el ejemplo á los ganaderos; S. M. se ha servido acceder á los deseos de V. E., sin perjuicio de que se le entreguen los correspondientes diplomas; y al disponer que en su Real nombre se dén las gracias á V. E. por esta prueba mas de su celo y desinteres, aplaude los motivos de delicadeza por que se ha abstenido, aun siendo Presidente del Jurado, de intervenir en las calificaciones de la seccion á que correspondian los productos de su granjería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Duque de Veraguas, Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 *de junio de* 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En la Gaceta núm. 147 *del jueves* 27 *del actual se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distincion de épocas y de su carácter mas ó menos restrictivo hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo este obligatorio, ha debido la Corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creido acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debia obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosa-

mente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomun, por la economía y tranquilidad pública, pues no menos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de mayo de 1858 —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacen general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengan enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó rádio á que se ha de extender la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduría, trasporte y todo otro gasto de policía, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos ó cualquiera de ellos segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINÚA *el Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.*

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el dia 15 de julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesion en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde no se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requieran, y dictará ademas en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesion que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sustanciacion.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.° Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el órden en ellas.

2.° Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.° Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.

4.° Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.° Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.° Llamarlos al órden ó á la cuestion segun los casos.

7.° Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Ademas de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

1.° Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el órden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.° Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

4.° Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la mas ámplia inspeccion.

5.° Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.° Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

7.° Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el mas antiguo de los Vicepresidentes titulares de Seccion.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Ademas de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:

1.° Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.

2.° Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será ademas de su especial incumbencia:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real órden á informe de la Seccion.

2.° Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.° Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.° Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el órden rigoroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, ademas de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.° Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolucion del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.° Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.° Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.° Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.° Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el órden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, ademas de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.° Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.

2.° Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el fólio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.° Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que esten bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaría para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Seccion ni la resolucion del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al márgen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 30 años.

2.ª Ser letrado.

3.ª Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30,000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el órden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose préviamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Seccion será el jefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que esten al servicio de la Seccion.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su órden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas: en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Ademas de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el dia en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por este, y de la resolucion de aquella; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estimase conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. A fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, espresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Seccion, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y ademas la fecha del encargo, si no estuviese aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Seccion dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Seccion respectiva la Real órden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesion inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real órden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Seccion, y autorizará la aprobacion con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Seccion el mas antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Seccion noticia al Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspeccion inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado contestando á las que se hicieren contra él, prévia la venia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separacion de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exije el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reunan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrá ademas en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutarán el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan a los demas de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administracion. Los dos mas antiguos disfrutarán la gratificacion señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

(Se continuará.)

Juzgado de 1.ª instancia de Trives.

Don José Ventura Suarez de Puga, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, y juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Hago notorio: que por el procurador D. Cárlos María Quevedo, á nombre de D. José Fernandez Prada, vecino del pueblo de Seadur, distrito municipal de Laroco, en 13 de enero último se entabló en este juzgado interdicto de adquirir posesion de la finca llamada Tapadabella y Lameiro-grande, compuesta de prado y dehesa con un molino harinero, su mensura veinte fanégas esforzadas, demarcante por el norte con José Perez y Antonio Fernandez, naciente y mediodia con Francisco Gonzalez y por el poniente con Angel Gonzalez; y otra cortiña y huerta de veinte ferrados que se denomina Cortiña-grande, lindante por el norte con Francisco y Angel Gonzalez, mediodia Martin y José Perez, poniente calle pública y naciente Martin Perez, cuyas propiedades pertenecian á Victor Gomez y Josefa Perez su muger, vecinos de Casardansola, parroquia de San Juan de Cobas, alcaldía de Montederramo, de quienes las adquirió el Don José Fernandez Prada por escritura pública que produjo, habiéndose proveido en vista de todo el auto siguiente:—Resultando por el documento que se produce que Josefa Perez con licencia de su marido Victor Gomez y Domingo Gomez hijo de ambos, en cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis vendieron á D. José Fernandez Prada la finca destinada á prado y dehesa con un molino harinero en el nombramiento de Tapadabella y Lameiro-grande y la cortiña y huerta llamada Cortiña-grande, en precio de ocho mil reales vellon, confiriéndole facultad para que se posesionase desde luego de dichos prédios, no obstante el pacto de retroventa por cinco años que allí se estipuló:—Considerando que este documento ademas de ser auténtico se halla registrado en la Contaduría de hipotecas, y tiene por lo mismo fuerza egecutiva para todos sus efectos legales:—Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento, dése al D. José Fernandez Prada ó su representante la posesion de las expresadas fincas, sin perjuicio de tercero, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento cometido á un alguacil del juzgado, quien se acompañará del Escribano numerario del distrito de Montederramo:—Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jose Ventura Suarez.—Antemí, Ramon Civeira.—En consecuencia de cuyo auto se dió posesion de las citadas fincas al Procurador Quevedo en nombre del acreedor el dia quince de mayo último. Por tanto las personas que se consideren con derecho á las expresadas fincas, concurrirán á deducirlo en este juzgado dentro de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, conforme á los artículos setecientos uno y setecientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos de que no lo haciendo se ampararán en la posesion al Don José Fernandez Prada. Puebla de Trives mayo 31 de 1858.—*José Ventura Suarez.*—Por mandado de S. S., *Ramon Civeira.*

Don José Ventura Suarez de Puga, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, y juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Hago notorio: que D. Francisco Antonio Guerra, vecino de la villa de Sobrado, en este distrito municipal, en 16 de marzo último entabló en este juzgado interdicto de adquirir posesion en la cortiña llamada Grande, de 7 ferrados en sembradura, lindante con prado de D. José Nóvoa, vecino del Sabugueiro de Castrelo, alcaldía de Rio, y calle pública; y en otra cortiña que se denomina de los Linares, de 3 ferrados en sembradura, confinante con prado de dicho Nóvoa, de D. Juan Dominguez, de esta villa y de Domingo Losada, de Cabaces, ambas situadas en términos de dicho Sabugueiro: cuyas fincas pertenecian al citado D. José Nóvoa, quien las vendió al demandante por escritura pública que produjo, otorgada en 6 de febrero de este año, á testimonio del notario de los reinos D. Santiago Arias Losada, habiendo proveido en vista de todo el auto siguiente:

Por los fundamentos de hecho y de derecho espuestos en el anterior escrito, considerando que el título producido tiene fuerza egecutiva, y vistos los artículos 694 y 695 de la ley de enjuiciamiento; dése á D. Francisco Antonio Guerra la posesion que solicita de las Cortiñas llamadas Grande y Linares, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento cometido á un alguacil del juzgado, quien se acompañará de escribano del mismo y en su defecto de un notario de reinos. Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives marzo 17 de 1858.—José Ventura Suarez.—Antemí, Ramon Civeira.—En virtud de cuyo auto se dió posesion de dichas Cortiñas al D. Francisco Antonio Guerra el dia 18 del citado marzo.

Por tanto las personas que se consideren con derecho á ellas, acudirán á deducirlo en este juzgado, dentro de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos de que no lo haciendo se ampará en la posesion al demandante, todo conforme á los artículos 701 y 702 de la ley de enjuiciamiento. Puebla de Trives junio 2 de 1858.—*José Ventura Suarez.*—Por mandado de S. S., *Ramon Civeira.*

Juzgado 3.° de paz de Taboadela.

Don Juan da Quinta y Cid, secretario interino del Ayuntamiento de este distrito de Taboadela, y en propiedad del 3.° juzgado de paz del mismo &c.—Certifico: Que en el 3.° juzgado de paz de este distrito se celebró juicio verbal á instancia de Don José Santás contra Antonio Santás y su muger María Abad, vecinos de Taboadela, sobre pago de 68 rs. que el Don José dió en préstamo al Antonio y su muger María Abad, y en cuyo juicio, tramitido en rebeldía de los demandados, recayó la sentencia siguiente: = En el lugar da Pousa y audiencia del 3.° juzgado de paz del distrito de Taboadela, á 15 de abril de 1858; D. José García, juez del mismo por antemí secretario dijo: Que resultando del acta de juicio verbal que antecede que entre partes, Don José Santás espuso demanda contra Antonio Santás y su muger María Abad por la cantidad de 68 rs.; 60 que pagó por éstos á María Conde á cualidad de empréstito por haberlos afianzado antes por dicha deuda á favor de los demandados, y los 8 restantes que se los empresto en metálico, y reservándose por ahora de hacer reclamacion de otros 30 rs. que por el mismo orden le adeudan, por no tener á la mano la prueba que se requiere; resultando que los demandados Antonio Santás y su muger María Abad fueron citados en debida forma, segun se acredita por la diligencia practicada á la María Abad, por no hallar en casa á su marido, la cual se negó á coger la copia, la que tomó su vecino Manuel Gallego, y sin embargo que en el dia 13 señalado para la comparecencia, se presentó la María Abad en la audiencia ofreciendo solamente no hacer contestacion alguna á la demanda y de retirarse á su casa en el mismo acto, lo cual verificó así; Considerando que el demandante á medio de la prueba de testigos que suministró ha justificado cumplidamente el objeto de su demanda, incluso la personalidad; Y considerando que los demandados fueron citados y emplazados conforme á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto han sido declarados en rebeldía: Debia de condenar y condena á Antonio Santás y su muger María Abad paguen con las costas al demandante D. José Santás los 68 rs., por los que se harán pagos en sus bienes, prévias las formalidades que corresponden, reservándoles ser oidos segun lo que disponen los artículos 1182 y 1183 de la misma ley, notifíquese como corresponde, y expídase por el autorizante secretario la conducente copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que á tenor de lo que dispone el art. 1190 de la dicha ley, se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial; y por esta sentencia definitivamente juzgando así lo mandó y firma, y de ello yo el secretario certifico.— Así resulta de su original; y en cumplimiento á lo que en la providencia inserta se previene, expido la presente para su publicacion en el periódico oficial de la provincia, visada por el señor juez 3.° de paz referido y firma en Taboadela 30 de abril de 1858.—*Juan da Quinta Cid.*—V.° B.°— *José García.*

Por disposicion de los señores fiduciarios del Sr. Dr. D. Luis Delgado (Q. E. G. E.), Penitenciario que fué de esta Santa Iglesia Catedral, se vende la casa número 15 en la calle de San Fernando de esta capital. En el dia 20 del corriente se admitirán proposiciones, sirviendo de tipo el precio de su adquisicion, que es el de 40,000 rs. La concurrencia de los licitadores tendrá lugar en la misma casa mortuoria de la venta que desde ahora queda abierta á los que gusten interesarse en su adquisicion. La hora señalada para la licitacion es de once á una de su mañana. Orense y junio 2 de 1858.—*Venancio Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.